



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11.817/15 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Corrarello, Paola Edith s/ infr. Art(s). 23; L. 1217 Ejecución multa determinada por controlador (EM)”

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

I. OBJETO.

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a fin de dictaminar respecto del recurso directo interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra el auto dictado por el Titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 con fecha 16 de diciembre de 2014, por el que se resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que decidió declarar extinguida la sanción de multa cuya aplicación dio lugar a la emisión del certificado de la deuda objeto de la ejecución intentada.

II. ANTECEDENTES.

Entre los antecedentes de interés, corresponde destacar que en el marco del trámite del legajo n° 1135/00/UAAFE/2009 por ante la Unidad Administrativa de Atención de Faltas Especiales n° 27, se dictó la resolución n° 12695/UAAFE/2012, de fecha 10 de octubre de 2012, por la que se impuso a Paola Edith Corrarello la pena de multa de catorce mil quinientas unidades fijas.

Ello dio lugar a la posterior emisión del certificado de deuda -obrante a fs. 1 del principal- que motivó la promoción de su ejecución judicial con fecha 11 de octubre de 2012 -expte. 32.081/12 EJP-327-, en cuyo marco se dispuso intimar de pago al deudor -fs. 8 del principal-, para luego de diversas alternativas

vinculadas al intento de notificación al deudor, mediante pronunciamiento de fecha 29 de abril de 2014 -fs. 18 del principal-, disponerse la caducidad de la instancia y el archivo, decisión que adquirió firmeza.

Con fecha 31 de octubre de 2014 -fs. 21-, sin mediar pedido de parte el Sr. Juez resolvió declarar la extinción de la sanción que diera origen al expediente de ejecución judicial.

Contra dicho decisorio el representante del GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad -fs. 23/36-, ocasión esta última en la que se invocó la violación del debido proceso legal, de los derechos de defensa, igualdad y propiedad, y el principio de legalidad, a cuyo respecto se desarrollaron agravios relativos al apartamiento de la legislación y jurisprudencia aplicables a la prescripción de la acción para la ejecución de una multa, así como a la improcedencia de la declaración de la prescripción de oficio, concluyéndose en la arbitrariedad de la sentencia impugnada.

Por auto del 16 de diciembre de 2014 -fs. 57/61- el Sr. Juez interviniente declaró la inadmisibilidad del recurso, sobre la base de que, en su criterio, el recurrente no logró evidenciar la afectación de derecho constitucional alguno y calificó los agravios como una mera discrepancia con lo decidido.

El representante del GCBA dedujo la presentación directa -fs. 1/17 de este legajo de queja- que motivó la intervención de ese Tribunal Superior, en cuyo trámite se recibió el proceso principal y se dispuso dar intervención a esta Fiscalía General en los términos del art. 31 de la Ley 1.903 -fs. 53-.

III. ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA.

El recurso de queja fue interpuesto por escrito, en tiempo oportuno, ante el tribunal superior de la causa (art. 33 de la Ley N° 402), y contiene una crítica eficaz de las consideraciones efectuadas en el auto por el que la Cámara de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Apelaciones declaró la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, en lo que se refiere a la observancia de provenir la decisión impugnada del superior tribunal de la causa, no puede dejar de señalarse que, si bien fue dictada por el Sr. Juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 en el marco de un proceso de ejecución, no resultaba apelable en razón de que el monto de la deuda objeto de ejecución no supera el mínimo establecido por Resolución n° 127/CMCABA/014 del 16/09/2014 para habilitar dicho recurso - arts. 219, 456 y ccdtes. del CCAYT-.

Respecto del carácter definitivo del fallo, debe tenerse presente que el pronunciamiento importa la pretensión de extinguir definitivamente el derecho del actor al cobro judicial de la deuda a la que se refiere el certificado obrante a fs. 1 del principal, con la consecuente imposibilidad de promover toda discusión al respecto en un nuevo proceso.

Sentado ello, creo de utilidad destacar en relación con los alcances del juicio de admisibilidad a cargo del órgano jurisdiccional en los casos de presentaciones directas por recursos denegados, que el examen importa un análisis preliminar orientado a constatar la presencia de los extremos formales, y a verificar que el recurso presente una mínima suficiencia técnica en lo atinente a su contenido sustancial.

En función de ello, la doctrina ha señalado con acierto que el juicio de admisibilidad del recurso extraordinario *“se centra obviamente, en la verificación de la concurrencia de los presupuestos formales o procedimentales del escrito del recurso, sin poder avanzar sobre los fundamentos, motivos o contenidos en sí que sustentan lo sustancial de la impugnación. Esto último que corresponde a los agravios se halla reservado al juez del recurso ... El juicio de admisibilidad se circunscribe, pues, a la comprobación de si están satisfechas por el recurrente las cargas pertinentes que conciernen a aspectos procesales: carácter definitivo del fallo, legitimación del apelante, plazo y, desde luego, si la*

Martín Ocampo
Fiscal General

lectura del escrito autoriza un primer juicio de valor sobre su contenido, en lo atinente a la operatividad formal, que acuerde la imprescindible suficiencia técnica como para ser concedido”¹.

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe destacarse que, conforme lo sostuvo la quejosa en su presentación directa, su recurso de inconstitucionalidad cumple con las exigencias propias de dicho remedio impugnativo, en tanto el remedio procesal invocó que la decisión adoptada resulta atentatoria de concretas garantías constitucionales, citándose las disposiciones legales aplicables y de las que se apartó el a quo, así como la jurisprudencia que avala esa postura, a cuyo respecto la presentación contiene el desarrollo de suficientes razonamientos, a los que no pudo otorgárseles el carácter de invocación genérica de afectaciones constitucionales ni de mera disconformidad con la interpretación de normas de derecho común.

En virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la queja y habilitar la intervención de V.E. para la revisión jurisdiccional de lo decidido mediante el pronunciamiento del a quo de fecha 31 de octubre de 2014.

IV. ROL DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL.

Previo a efectuar cualquier consideración sobre el fondo de las cuestiones planteadas en el recurso de inconstitucionalidad, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados y los alcances que corresponde otorgar a dicha intervención.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal

¹ Conf. Morello, Augusto Mario, “Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso”, Ed. Hammurabi, tomo II, pág. 444.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...".

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal, serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en *El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado*, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. Cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc.h)...”, indicando que le compete “...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad...” (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas S/ infracción ley 11.683”, Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada, se ejercerá la respectiva tutela, incluso con abstracción de los agravios planteados por las partes intervinientes en el proceso.

V. ACERCA DE LA INVALIDEZ DEL FALLO IMPUGNADO.

El repaso de los antecedentes reseñados en el punto II y las consideraciones efectuadas en el acápite anterior obligan, con carácter previo a todo análisis, a puntualizar que la decisión contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad -el pronunciamiento de fecha 31 de octubre de 2014, por el que se decidió declarar extinguida la sanción de multa cuya aplicación dio lugar a la emisión del certificado de la deuda objeto de la ejecución intentada- fue adoptada luego de que quedara firme el auto de fecha 29 de abril de 2014, por el que se declaró la caducidad de la instancia y se procedió al archivo del expediente.

No puede pasar desapercibido que dicho decisorio constituye un modo de extinción del proceso que tiene por consecuencia su cierre definitivo, pero que no afecta el derecho material invocado como fundamento de la pretensión, que puede ser llevada nuevamente a la consideración de un órgano judicial, promoviendo un nuevo proceso con el mismo objeto².

De tal modo, es decir, extinguido el proceso mediante la declaración de caducidad de la instancia, no puede sino aceptarse que la jurisdicción del a quo, en tanto órgano público a cargo de la potestad soberana de administrar justicia

² Conf. en tal sentido Palacio, Lino Enrique, “Manual de Derecho Procesal Civil”, decimoséptima edición actualizada, pág. 555 y ss., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003.

para dirimir un conflicto mediante la aplicación de la ley ante un caso particular, se vio agotada, por lo que la decisión adoptada a posteriori y que motivó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, resulta ser nula, de nulidad absoluta - art. 152 y ss. del CCAyT-.

No obsta a tal conclusión la circunstancia de que, de acuerdo con lo establecido en el art. 3987 del Código Civil “La interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de procedimientos, o si el demandado es absuelto definitivamente”.

Ello así, porque si bien por vía de la aplicación de dicho dispositivo legal podría concluirse eventualmente en la prescripción de la acción para el cobro judicial de la deuda, no corresponde emitir aquí opinión sobre dicho extremo – por las razones que habré de desarrollar seguidamente-, además de que, en todo caso, la prescripción recién podría haber tenido lugar con posterioridad al cierre definitivo del proceso, por lo que es obvio que tal hipotética circunstancia no pudo importar, para el tribunal a quo, el renacer de su función jurisdiccional agotada en lo atinente al proceso extinguido.

Sin perjuicio de lo expresado, en lo que se refiere a la posibilidad o pertinencia de expedirse acerca de si ha operado la prescripción, no puede dejarse de lado que ese Tribunal Superior en ocasión de resolver el caso “Expreso Cañuelas”³, entre muchos otros posteriores⁴, señaló que en aquellos

³ Expte. n° 3276/04 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Expreso Cañuelas S.A. s/ ejecución de multa”, Buenos Aires, sentencia del 3 noviembre de 2004.

⁴ En ese sentido, conf. Expte. n° 3966 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ Impsat SA s/ ejecución de multa’”, sentencia del 19 de octubre de 2005; Expte. n° 4064/05 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Burgos, José Luis s/ ejecución de multa’”, sentencia del 8 de noviembre de 2005; Expte. n° 4062/05 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Taha, Alfredo Mostafa s/ ejecución de multa’”, sentencia del 8 de noviembre de 2005; Expte. n° 4063/05 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Moscarda, Conrado Armando s/ ejecución de multa’”, sentencia del 8 de noviembre de 2005; Expte. n° 3989/05 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ He Jia Jin s/ ejecución de multa’”, sentencia del 10 de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

procesos cuyo objeto está constituido por el reclamo del pago de una deuda firme, ejecutoriada y determinada por la autoridad administrativa, su cobro judicial compulsivo se rige por lo establecido en el art. 450 y ss. de la ley n° 189 (CCAT), puntualizando además que dicha normativa prevé un marco acotado en cuanto a las atribuciones de los jueces, impidiéndoles, en principio, todo análisis ajeno a las cuestiones introducidas por las partes al momento de oponer excepciones, y sin que resulte dable suplir su inacción -en resguardo del principio de contradicción-.

En función de tales argumentaciones, en los precedentes de mención V.E. ha decidido que no resulta admisible la declaración oficiosa de la prescripción de una multa firme en la medida en que dicho punto no hubiese sido opuesto como excepción por la ejecutada, so pena de vulnerar el derecho de defensa en juicio de la parte actora.

La consideración conjunta de las consecuencias que, según lo dicho, corresponde otorgar a la caducidad de instancia declarada en este proceso mediante pronunciamiento del 29 de abril de 2014, y de la doctrina emergente del TSJ precedentemente señalada -y que fuera puntualmente invocada por el GCBA en su recurso-, determina que estamos ante una resolución inválida por haber sido adoptada por el Sr. Juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas interviniente, una vez agotada su facultad jurisdiccional en relación con el caso -además de que el pronunciamiento tuvo lugar en ausencia de petición de parte interesada-, siendo dable señalar que será eventualmente el tribunal ante el que tramite una nueva ejecución que promueva el GCBA con el mismo objeto, el que estará habilitado para expedirse respecto de la posible extinción de la sanción, en tanto la contraparte oponga la excepción respectiva al progreso de la pretensión de cobro judicial.

noviembre de 2005; y Expte. n° 4230/05 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Mosquera, Cándido Francisco s/ ejecución de multa", sentencia del 20 de febrero de 2006.

Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la sentencia impugnada, por la que se decidió declarar extinguida la sanción de multa cuya aplicación dio lugar a la emisión del certificado de la deuda objeto de la ejecución intentada en estas actuaciones.

VI. PETITORIO.

En virtud de las consideraciones efectuadas, estimo que el Tribunal Superior de Justicia debería admitir la queja articulada por el representante del GCBA y declarar la nulidad de la sentencia recurrida.

Fiscalía General, 13 de mayo de 2015.

DICTAMEN FG Nº 253-PCyF/15


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL